



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el partido político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Javier Valadez Becerra.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitudes de información.** El 5 de diciembre de 2014, el C. Javier Valadez Becerra, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), dos solicitudes de acceso a la información, registradas con los folios **UE/14/03087** y **UE/14/03088**, en las que pidió lo siguiente:

#### **UE/14/03087**

*“...**Uno.** Constancia de estar o no estar afiliados al Partido Revolucionario Institucional de los siguientes ciudadanos*

*Arturo Nahle García  
Enrique Guadalupe Flores Mendoza  
Guillermo Huizar Carranza  
José Ma. González Nava  
Raúl Estrada Day  
Lucía Alonso Reyes  
Gema Mercado Sánchez  
Jorge Luis Rincón Gómez  
Claudia Edith Anaya Mota  
Carlos Aurelio Peña Badillo.*

***Dos.** De ser posible, copia certificada de la hoja de afiliación al Partido Revolucionario Institucional de cada uno de los ciudadanos enlistados en el punto uno de la presente.*

***Tres.** Constancia de existencia o no, de “Declaratoria” de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a favor de los ciudadanos enlistados en el punto uno del presente.*

***Cuarto.** En caso de que exista para los ciudadanos enlistados en el punto uno del presente, la “Declaratoria” por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional mencionada en el punto tres, solicito copia certificada de la misma; y*

***Cinco.** En caso de no existir la “Declaratoria” multicitada, solicito constancia de ello, para cada uno de los ciudadanos enlistados en el punto uno del presente.”(Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

### UE/14/03088.

Solicitó la misma información que en el folio anterior, pero respecto de las siguientes personas:

*Rafael Gutiérrez Martínez  
J. Refugio Medina Hernández  
Arnoldo Rodríguez Reyes  
Cliserio del Real Hernández  
Héctor Zirahùen Pastor Alvarado  
Artemio Ultreras Cabral.*

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 8 de diciembre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 9 y 10 de diciembre de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual comentó que no se encuentra facultada para emitir “constancias de estar o no estar afiliados” a los partidos políticos nacionales registrados ante este Instituto, de conformidad con el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento); sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del mismo ordenamiento informó que en sus archivos obra el padrón de afiliados que fue capturado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) con fecha de corte al 31 de marzo de 2014 y verificado. De la búsqueda realizada por nombre, en virtud de no contar con más elementos, en el Sistema de Verificación de afiliados de los partidos políticos, de los ciudadanos enlistados, encontró lo siguiente:

Por lo que hace al registro del C. Rafael Gutiérrez Martínez manifestó que detectó dos homónimos, uno en el Estado de Puebla el cual se encuentra como registro válido para el PRI y otro en el Estado de Michoacán, el cual se encuentra en los registros capturados por los PRI y PRD, y al no presentar escrito del ciudadano ratificando su deseo de continuar afiliado a alguno de ellos, en el plazo otorgado a los partidos políticos, no forman parte del padrón de afiliados de ninguno de ellos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

Lo anterior, se puede verificar en el Anexo Dos de las Resoluciones por las que se aprueba el cumplimiento del número mínimo de afiliados con el que deberán contar cada uno de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro, dichas Resoluciones, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet de este Instituto ([www.ine.mx](http://www.ine.mx)), en el siguiente direccionamiento: Acerca del IFE / Consejo General / Resoluciones / del año 2014 / en la sesión extraordinaria del 30 de septiembre.

Ahora bien, respecto a los CC. Arturo Nahle García, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Guillermo Huizar Carranza, José Ma. González Nava, Raúl Estrada Day, Lucía Alonso Reyes, Gema Mercado Sánchez, Jorge Luis Rincón Gómez, Claudia Edith Anaya Mota, Carlos Aurelio Peña Badillo, J. Refugio Medina Hernández, Arnoldo Rodríguez Reyes, Cliserio del Real Hernández, Héctor Zirahuén Pastor Alvarado y Artemio Ultreras Cabral, no se encontró registro en el padrón de afiliados del PRI de los ciudadanos.

Asimismo, comunicó que no es competente para dar respuesta a los demás puntos de su petición de conformidad con el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento.

Dado lo anterior, sugirió turnar las solicitudes al PRI.

4. **Turno al PRI.** El 10 y 15 de diciembre de 2014, la UE turnó las solicitudes al partido antes referido, a través del sistema a efecto de darles trámite.
5. **Respuesta del PRI.** El 17 y 30 de diciembre de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema, en la cual comunicó que de acuerdo a la búsqueda en la base de datos que conforma el Registro Nacional Partidario validado por el INE el día 30 de septiembre de 2014, los señores Arturo Nahle García, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Guillermo Huizar Carranza, José Ma. González Nava, Raúl Estrada Day, Lucía Alonso Reyes, Gema Mercado Sánchez, Jorge Luis Rincón Gómez, Claudia Edith Anaya Mota, Carlos Aurelio Peña Badillo, J. Refugio Medina Hernández, Arnoldo Rodríguez Reyes, Cliserio del Real Hernández, Héctor Zirahuén Pastor Alvarado y Artemio Ultreras Cabral no aparecen en su padrón nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

Por lo que respecta al señor Rafael Gutiérrez Martínez, sí aparece en su padrón de afiliados; sin embargo derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontraron constancia de afiliación de dicha persona.

Asimismo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria informó que no encontró registro relacionado con algún procedimiento administrativo promovido por los ciudadanos antes mencionados, por lo cual declaró la inexistencia, conforme al artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

6. **Ampliación de plazo.** El 26 de diciembre de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los asuntos al CI.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el PRI, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por el PRI, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Javier Valadez Becerra, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el Antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable y el partido político a los que fueron turnadas, así como el sentido de la respuesta emitida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

Cabe señalar que fueron presentadas por el mismo solicitante el cual requirió información similar, por lo que es posible emitir un mismo pronunciamiento para todos, a fin de dar congruencia a las decisiones de este CI.

De igual forma porque el sentido de la respuesta de la DEPPP fue la incompetencia; y la declaratoria de inexistencia del partido político.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

### ***“Artículo 27***

#### ***De las resoluciones del Comité***

***[...]***

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/03087**, la solicitud de acceso información **UE/14/03088**, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

### IV. Pronunciamiento previo.

La DEPPP manifestó que la información solicitada relativa a la emisión de constancias de registro de militancia a los partidos políticos nacionales registrados ante este Instituto no es de su competencia, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones señaladas en el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

En virtud de lo anterior, sirve de apoyo el criterio 16/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI):

***La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.*

*En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

*Expedientes:*

*0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes –Alonso Gómez- Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público –Alonso Gómez – Robledo V.  
2280/09 Policía Federal –Jacqueline Peschard Mariscal*

### V. Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

- **DEPPP:** Puso a disposición en un disco compacto, el padrón de afiliados que fue capturado por el PRI con fecha de corte al 31 de marzo de 2014 y verificado.

Asimismo, indicó que de la búsqueda realizada por nombre, en virtud de no contar con más elementos, en el Sistema de Verificación de afiliados de los partidos políticos de los ciudadanos enlistados en el punto uno de la solicitud, encontró lo siguiente:

Por lo que hace al registro del C. Rafael Gutiérrez Martínez manifestó que detectó dos homónimos, uno en el Estado de Puebla el cual se encuentra como registro válido para el PRI y otro en el Estado de Michoacán, el cual se encuentra en los registros capturados por los PRI y PRD, y al no presentar estos escrito del ciudadano ratificando su deseo de continuar afiliado a alguno de ellos, en el plazo otorgado a los partidos políticos, no forman parte del padrón de afiliados de ninguno de los partidos políticos nacionales referidos.

Lo anterior, se puede verificar en el Anexo Dos de las Resoluciones por las que se aprueba el cumplimiento del número mínimo de afiliados con el que deberán contar cada uno de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro, dichas Resoluciones, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet de este Instituto ([www.ine.mx](http://www.ine.mx)), en el siguiente direccionamiento: Acerca del IFE / Consejo General / Resoluciones / del año 2014 / en la sesión extraordinaria del 30 de septiembre.

Ahora bien, respecto a los CC. Arturo Nahle García, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Guillermo Huizar Carranza, José Ma. González Nava, Raúl Estrada Day, Lucía Alonso Reyes, Gema Mercado Sánchez, Jorge Luis Rincón Gómez, Claudia Edith Anaya Mota, Carlos Aurelio Peña Badillo, J. Refugio Medina Hernández, Arnoldo Rodríguez Reyes, Cliserio del Real Hernández, Héctor Zirahuén Pastor Alvarado y Artemio Ultreras Cabral, no se encontró registro en el padrón de afiliados del PRI de los ciudadanos.

- **PRI:** Comunicó que de acuerdo a la búsqueda en la base de datos que conforma el Registro Nacional Partidario validado por el INE el día 30 de septiembre de 2014, los señores Arturo Nahle García, Enrique Guadalupe



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

Flores Mendoza, Guillermo Huizar Carranza, José Ma. González Nava, Raúl Estrada Day, Lucía Alonso Reyes, Gema Mercado Sánchez, Jorge Luis Rincón Gómez, Claudia Edith Anaya Mota, Carlos Aurelio Peña Badillo, J. Refugio Medina Hernández, Arnoldo Rodríguez Reyes, Cliserio del Real Hernández, Héctor Zirahùen Pastor Alvarado y Artemio Ultreras Cabral no aparecen en su padrón nacional.

Por lo que respecta al señor Rafael Gutiérrez Martínez, sí aparece en su padrón de afiliados.

Cabe señalar que el criterio 6/13 emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información establece:

**REGISTROS NO LOCALIZADOS 'EN EL PADRÓN ELECTORAL O PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.** *El Padrón Electoral y el Padrón de Afiliados o Militantes de los partidos políticos, son bases de datos en los que constan registros de personas con los datos inherentes a cada uno. En los casos en que se requiera la búsqueda dentro de dichas bases de datos y no sea localizado el nombre por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y/o de los partidos políticos, no será necesario declarar formalmente la inexistencia ya que se entiende como acceso el señalamiento de la no localización del nombre en el padrón.*

<b>Tipo de la Información</b>	<b>1 disco compacto</b> , proporcionado por la DEPPP.
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: CORREO ELECTRÓNICO.  No obstante, la información proporcionada por la DEPPP, no puede ser entregada en la modalidad que requiere el peticionario, ya que el correo electrónico, únicamente tiene capacidad de 10 MB; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición <b>previo pago por concepto de cuota de recuperación</b> , misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señaló a través de la Junta Ejecutiva correspondiente.  Asimismo, la información proporcionada por la DEPPP, también queda a disposición para su consulta en la ruta de internet señalada; por lo que la información se encuentra publicada, ya que una de las obligaciones de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta el sitio en donde se encuentre.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

<b>Cuota de Recuperación</b>	<b>\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N)</b>
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

### VI. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

El solicitante pidió:

- 1) Constancia de estar o no estar afiliados al PRI de dos listados de ciudadanos.
- 2) Copia certificada de la hoja de afiliación al PRI de cada uno de los ciudadanos enlistados en el punto uno de las solicitudes.
- 3) Constancia de existencia o no, de "Declaratoria" de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI a favor de los ciudadanos enlistados.
- 4) copia certificada de la misma; y
- 5) En caso de no existir la "Declaratoria" multicitada, solicito constancia de ello, para cada uno de los ciudadanos enlistados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

El PRI señaló que respecto al señor Rafael Gutiérrez Martínez, sí aparece en su padrón de afiliados; sin embargo derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró constancia de afiliación de dicha persona.

Asimismo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria informó que no encontró registro relacionado con algún procedimiento administrativo promovido por los ciudadanos antes mencionados, por lo cual declaró la inexistencia de la información solicitada, conforme al artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del PP al que se le turnó la atención de la solicitud.*
  - El PRI señaló las razones y fundamentos, por los cuales parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
  - El PRI remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

- El PRI contestó a través del sistema y mediante oficio; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del partido político.*
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del partido político, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:

El Código de Justicia Partidaria del PRI, en sus artículos 7, 14 y 104 señala:

**Artículo 7.** *Para los efectos de este Código se entenderá por:*

(...)

**XIX. Declaratoria.** *La resolución que emita la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, respecto a la afiliación de los ciudadanos, reafiliación de un ex militante priista, la renuncia de un militante o su expulsión;*

**Artículo 14.** *La Comisión Nacional es competente para:*

(...)

XIII. Declarar por renunciados, afiliados y reafiliados, a las y los militantes del Partido, así como expedir las declaratorias correspondientes en los términos de las disposiciones estatutarias;

**Artículo 104.** *La Comisión de Justicia Partidaria respectiva, para la solución de las controversias que le sean planteadas conforme a sus atribuciones señaladas en el presente Código, emitirá las siguientes determinaciones:*

(...)

**V. Declaratorias.** *La resolución emitida respecto de las solicitudes de afiliación, reafiliación o renuncia, entre otras; y*

(...)

Los artículos 3 y 34 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del PRI establecen:

**Artículo 3.** *Se considera Registro Partidario a la inscripción en un censo nominal de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, sus miembros, militantes, cuadros y dirigentes, así como de sus sectores, de las*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

*organizaciones nacionales y las adherentes que cuenten con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx.*

*La inscripción en el Registro Partidario, será el medio idóneo para acreditar la temporalidad de militancia en el Partido, **debiendo las Secretarías de Organización correspondientes expedir las credenciales y documentos que acrediten la calidad de miembro.***

**Artículo 34. La expedición de la constancia de militancia,** *estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, Estatales y del Distrito Federal por medio de su instancia correspondiente en materia de Registro partidario, conforme a sus respectivas competencias y de acuerdo con la información validada por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.*

Los artículos 55 y 90 de los Estatutos del PRI señalan:

**Artículo 55.** *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*Una vez afiliado, **el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.***

*En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.*

**Artículo 90.** La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Administrar y controlar el Registro Partidario;

(...)

Ahora bien, de lo anterior se infiere que la Secretaría de Organización es la instancia encargada de administrar y controlar el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

Registro partidario; asimismo, les corresponde expedir las credenciales y documentos (constancias) que acrediten la calidad de miembro.

Por otra parte, la Comisión de Justicia Partidaria es la encargada de emitir una resolución respecto a la afiliación de los ciudadanos (Declaratoria).

Por lo anterior, se infiere que únicamente por lo que corresponde a la afiliación del C. Rafael Gutiérrez Martínez debe existir un documento que acredite su calidad de militante, o bien un pronunciamiento preciso del porqué no existe.

Respecto a los C.C. Arturo Nahle García, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Guillermo Huizar Carranza, José Ma. González Nava, Raúl Estrada Day, Lucía Alonso Reyes, Gema Mercado Sánchez, Jorge Luis Rincón Gómez, Claudia Edith Anaya Mota, Carlos Aurelio Peña Badillo, J. Refugio Medina Hernández, Arnoldo Rodríguez Reyes, Cliserio del Real Hernández, Héctor Zirahúen Pastor Alvarado y Artemio Ultreras Cabral al no encontrarse afiliados al partido político, este no se encuentra obligado a generar documentación *ad hoc*, de ningún tipo.

Al respecto, el Criterio 09/10 emitido por el IFAI, establece lo siguiente:

***Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.*** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción –Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –María Marván Laborde*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología –Jacqueline Peschard Mariscal  
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público –Ángel Trinidad Zaldívar  
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología –Jacqueline Peschard Mariscal

- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
- *Dados los argumentos señalados por el PP, este CI instruye a la UE, a que **requiera** al PRI que en un plazo no mayor a 2 días hábiles realice una nueva búsqueda exhaustiva en su Secretaría de Organización a efecto de que entregue lo solicitado, o bien emita un pronunciamiento preciso del porqué no existe.*

Sirve de apoyo, el Criterio 28/10 emitido por el IFAI, el cual establece:

***Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

*Expedientes:*

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios –Alonso Gómez- Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. –Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional –Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación –

Ángel Trinidad Zaldívar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. –Sigrid Arzt Colunga

- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe del PRI, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas y de conformidad con la fracción VI, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento; este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por el PRI, únicamente respecto a la documentación solicitada de los C.C. Arturo Nahle García, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Guillermo Huizar Carranza, José Ma. González Nava, Raúl Estrada Day, Lucía Alonso Reyes, Gema Mercado Sánchez, Jorge Luis Rincón Gómez, Claudia Edith Anaya Mota, Carlos Aurelio Peña Badillo, J. Refugio Medina Hernández, Arnoldo Rodríguez Reyes, Cliserio del Real Hernández, Héctor Zirahùen Pastor Alvarado y Artemio Ultreras Cabral.
- **Revocar la declaratoria de inexistencia** señalada por el PRI, únicamente respecto a la documentación que acredite al C. Rafael Gutiérrez Martínez como militante de dicho instituto.

**VII. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/017/2015

- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I, 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2, 29, 30, párrafo I, 31, párrafo 1, 40 y 42 del Reglamento; 55 y 90 de los Estatutos del PRI; 7, 14 y 104 del Código de Justicia Partidaria del PRI; 3 y 34 del Reglamento de Afiliación y del Registro Partidario del PRI; este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **ordena la acumulación** al folio **UE/14/03087**, de la solicitud de información número **UE/14/03088**, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI/017/2015**

**Segundo.** Se pone a disposición del C. Javier Valadez Becerra, la información **pública** proporcionada por la DEPPP y el PRI, señalada en el considerando **V**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma la declaratoria de inexistencia** realizada por el PRI únicamente respecto a la documentación solicitada de los C.C. Arturo Nahle García, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Guillermo Huizar Carranza, José Ma. González Nava, Raúl Estrada Day, Lucía Alonso Reyes, Gema Mercado Sánchez, Jorge Luis Rincón Gómez, Claudia Edith Anaya Mota, Carlos Aurelio Peña Badillo, J. Refugio Medina Hernández, Arnoldo Rodríguez Reyes, Cliserio del Real Hernández, Héctor Zirahùen Pastor Alvarado y Artemio Ultreras Cabral, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **revoca la declaratoria de inexistencia** efectuada por el PRI, únicamente respecto a la documentación que acredite al C. Rafael Gutiérrez Martínez como militante de dicho instituto, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRI que en un plazo no mayor a 2 días hábiles realice una nueva búsqueda exhaustiva en su Secretaría de Organización a efecto de que entregue lo solicitado, o bien remita a la UE un pronunciamiento preciso del porqué no existe. del C. Rafael Gutiérrez Martínez, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento al C. Javier Valadez Becerra, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI/017/2015**

**Notifíquese** al C. Javier Valadez Becerra, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de enero de 2015.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su**  
**carácter de Presidente del Comité**  
**de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo**  
**Escalona**  
**Director de Coordinación y**  
**Análisis, en su carácter de**  
**Miembro Suplente del Comité de**  
**Información.**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara**  
**Arai**  
**Directora de la Unidad Técnica de**  
**Transparencia y Protección de**  
**Datos Personales, en su carácter**  
**de Miembro del Comité de**  
**Información.**<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.